

leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa, en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocu-

rrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito y de fuerza mayor. Igualmente, deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo, indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías á que se refiere este Contrato durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones, serán tales que no tiendan á demorar ni embarrasar el puntual y rápido despacho y tránsito

de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías, cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

#### CAPITULO V.

##### Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que convenga á sus intereses.

42. En su junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijarán por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no

esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$100 cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y

entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gasto de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo, además, nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telegrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en títulos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación de Este Contrato, por valor de \$3,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Febrero 20 de 1896.—*Francisco Z. Mena.—Joaquín P. Riveroll.*

NÚMERO 13,952.

Mayo 18 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte

años, á Harry H. Gilpatrick, por mejoras en aparatos para bombear.

NÚMERO 13,953.

Mayo 18 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Francisco Barrientos, por un instrumento musical llamado Violondina.

NÚMERO 13,954.

Mayo 19 de 1897.—*Secretaría de Relaciones.—Ley de extradición.*

México, Mayo 19 de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dírirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

#### CAPITULO I.

De los casos de extradición.

Art. 1. La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

2. Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena

que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no pueden perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querrela de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme el Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

3. Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

4. I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la seccion II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculcado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la frac. A, seccion I de este artículo.

II. Las contravenciones á que se refiere dicha frac. A, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político ó mi-